CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:SIMON HERRERA Diego Edson FAU 20541763849 soft Fecha: 01/09/2025 13:02:41,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:VERA PAZ Sandra Eufemia FAU 20541763849 soft Fecha: 04/09/2025 13:23:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01340-2025-0-2501-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : BANCES TABOADA KELLY KATHERINE
ESPECIALISTA : VERA PAZ SANDRA EUFEMIA (CALIFICACIÓN)
DEMANDADO : CARBAJAL JARA, LUIS GUSTAVO
DEMANDANTE : MENDOZA VALENZUELA, CINTHYA LISSETH

Resolución Nro. Dos
Chimbote, uno de setiembre de dos mil veinticinco. -

AUTOS Y VISTOS; Dando cuenta en la fecha con los escritos de subsanación (02) y la demanda que antecede; con el documento nacional de identidad, partida de nacimiento y demás documentos que se acompaña; estando a lo expuesto; **Al principal: Téngase por apersonada a la instancia a la demandante**, y presente su domicilio procesal que señala; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO: De la demanda presentada se advierte que, se ha dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, o en concordancia con el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDO: Igualmente se verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento válido, no encontrándose incursa la presente demanda en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, en concordancia, con el artículo 165° del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERO: En el caso de autos, la accionante ha acreditado indubitablemente, con la partida de nacimiento que se recaudan con la demanda, la relación familiar de la menor alimentista con el demandado, conforme lo dispone la segunda parte del artículo 96° del Código de los Niños y adolescentes, por lo que, siendo esto así, esta Judicatura es competente para avocarse al conocimiento de la presente causa, tal como lo dispone el artículo en mención.

CUARTO: Por otro lado, atendiendo lo prescrito en el artículo 564 del Código Procesal Civil, "El Juez solicita el informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. Asimismo, el Juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e

inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En cualquiera de los supuestos indicados, el informe debe ser presentado en un plazo no mayor de siete (7) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."; siendo ello así, debe oficiarse a las entidades pertinentes.

QUINTO: **RESPECTO A LA ASIGNACION ANTICIPADA**: *El artículo 675° del Código Procesal Civil prevé la asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, cónyuge e hijos menores con indubitable relación familiar o mayores de edad de acuerdo a lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. Tratándose de hijos menores con indubitable relación familiar, esta asignación deja de ser una facultad y se convierte en un imperativo que instruye al Juez para concederla de oficio una vez que se admite a trámite la demanda.*

Esta norma tiene fundamento en el deber tuitivo y asistencial del Juez que conoce el proceso de alimentos con el objeto de velar por la satisfacción de necesidades urgentes y apremiantes de menores en condición de vulnerabilidad sobre la base del interés superior del niño, tantas veces aludido; y dado que la actuación probatoria en este proceso es mínima por efecto de la presunción del estado de necesidad de los menores de edad asociado al deber constitucional (art. 1° y 6° de la Constitución) y obligación civil (art. 474° del Código Procesal Civil) de los padres de garantizar la subsistencia de sus hijos procurando satisfacer todas sus necesidades hasta que ellos puedan hacerlo por sí mismos, la asignación anticipada como medida provisoria es plenamente viable y además necesaria, y nada impide que sea fijada en esta resolución en virtud de los principios directrices del proceso y las consideraciones que sustentan la justicia especializada aplicada al caso concreto, y para ello basta con establecer la configuración del único presupuesto material que contempla la norma en comento. ***Así tenemos que, en el caso concreto, la demandante*** **acreditado indubitablemente el vínculo parental, pues así consta del Acta de Nacimiento en el cual se aprecia el reconocimiento expreso de paternidad del demandado**, *Siendo así, no queda duda sobre la obligación alimentaria a cargo de éste conforme lo prevé el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes; y a su vez el deber de este órgano jurisdiccional de velar por la atención prioritaria de sus necesidades, considerando prudente fijar en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares, el importe equivalente al monto de SEISCIENTOS SOLES (S/. 600. 00) de la remuneración mensual del demandado, a favor de la demandante, debiendo ser depositado en el Banco de la Nación que este juzgado ordenará generar a partir de la presente resolución; depósito que deberá efectuarse de forma mensual y adelantada hasta que se emita la resolución definitiva sobre la pretensión en la que se determinará la suma definitiva en virtud de la actividad probatoria de las partes. Por tal razón y en aplicación de los artículos 50°, 424°, 425°, 430°, 564 y, 565° del Código Procesal Civil; artículos 96, 164, 168 y 171 del Código de Niños y Adolescentes; artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones,* **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR a trámite por la vía del **PROCESO UNICO**, la demanda de Alimentos, interpuesta por doña **CINTHYA LISSETH MENDOZA VALENZUELA,** en

representación de sus menores hijos GUSTAVO **ANDERSON CARBAJAL MENDOZA Y HANS EYAL CARBAJAL MENDOZA**; contra **LUIZ GUSTAVO CARBAJAL JARA,** teniéndose por ofrecido sus medios probatorios.

2.- CONFIERASE traslado de la demanda, al demandado **LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA**a fin que la conteste dentro del quinto día de notificado**,** *a través de su abogado, bajo apercibimiento de ser declarado* ***REBELDE*** *en caso incumplimiento.*

2.1 De contestar la demanda, el demandado ***DEBERÁ****:*

a) *Designar el domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, casilla electrónica y número de teléfono de su abogado.*

b) *Proporcionar su número telefónico, correo electrónico personal GMAIL a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para llevar a cabo la audiencia a través de plataformas virtuales, bajo apercibimiento de imponerle multa de una Unidad de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.*

c) *Adjuntar su última declaración jurada presentada ante SUNAT del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye conforme lo señala el art. 565 del Código Procesal Civil.*

3.- En aplicación a lo dispuesto en el inciso c del articulo 167- A, del Código de los Niños y adolescentes, se señala **AUDIENCIA ÚNICA PARA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (hora exacta)**; a misma que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL a través del uso del aplicativo "Google Hangouts Meet"**, debiendo las partes y sus abogados, podrán participar de la audiencia programada, **accediendo al siguiente link:** https://meet.google.com/rbm-kasd-ypx ,de no concurrir ambas partes a la audiencia programada para el día de la fecha se proseguirá con la secuela del proceso de acuerdo a ley N° 31464.

4.- Pueden **CONCLUIR** este proceso mediante **CONCILIACIÓN** – acuerdo respecto de la pensión alimenticia - para ello se **INVITA** a la parte demandante y demandada a fin de ahorrar tiempo y costos procesales, y en caso exista voluntad conciliatoria **COMUNICARSE** personal y directamente a este juzgado para resolver el planteamiento de la demanda, llamando al teléfono celular N° **939739511,** la Asistente Judicial

5.- CONCEDER ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS a favor de los menores **ANDERSON CARBAJAL MENDOZA Y HANS EYAL CARBAJAL MENDOZA**, en el monto de SEISCIENTOS SOLES **(S/. 600. 00),** en forma mensual, monto que el demandado **LUIS GUSTAVO CARBAJAL JARA**, deberá de consignar en forma de depósito judicial a este Juzgado a través del Banco de la Nación y a nombre de la demandante **CINTHYA LISSETH MENDOZA VALENZUELA**. De conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil, **ofíciese** al Administrador del Banco de la Nación de esta localidad, solicitando aperture una cuenta

de ahorros a favor de la demandante, la que servirá para pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, mandato que cumplirá en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

6.-En caso de la inconcurrencia de las partes procesales, se aplicará el apercibimiento lo dispuesto en el artículo 170-A inciso "e" del código de Niños y Niñas y Adolescentes", modificado por la ley 31464.

7.-Asimismo, se recomienda a la Especialista Judicial realizar los actos procesales que ameriten para que la presente esté expedita para la realización de la audiencia única; Bajo apercibimiento de informar el Órgano de Control, en caso de incumplimiento. Sin perjuicio a ello, la defensa técnica deberá realizar el seguimiento oportuno de la constancia de notificación a fin de evitar frustraciones de audiencias.

8.-Ofíciese al Representante Legal del Banco de la Nación a fin de que proceda a efectuar el trámite correspondiente para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante.

9.-o**ficiar** a la empleadora del demandado, a SUNAT, SUNARP y RENIEC, según corresponda a los hechos de este proceso.

10.-Recomiéndese, a las partes procesales, y a sus abogados, a cumplir con los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesal, en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo ordenado en el artículo 109° del Código Procesal Civil, debiendo advertir que esta Magistratura Sancionará todo acto temerario que tienda a dilatar innecesariamente el proceso u obtener una posición de ventaja afectando el debido proceso de una de las partes (con dolo o fraude)

11.-Al Primer y Tercer Otrosí Digo: ESTE a lo indicado en la presente resolución. Al Segundo Otrosí Digo: Téngase presente en su oportunidad el número que consigna del demandado. Al Tercer Otrosí Digo: Otórguese las facultades de representación en favor del letrado que autoriza la presente demanda. **Notifíquese conforme a ley.** -